Ley sobre tránsito de vehículos (Nº 3573).— G. O. Nº 7574, del 17 de Junio de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS

NUMERO 3573.

CAPITULO I

Art. 1.— Definiciones. Los términos empleados en esta ley serán interpretados estrictamente, según se expresa a continuación:

a) Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, incluye al Secretario de Estado y Subsecretarios de Estado, a los ingenieros departamentales, así como a los empleados designados por el Secretario de Estado para velar por el cumplimiento de esta ley.

b) La Dirección General de Rentas Internas, incluye al Director General de Rentas Internas, al Subdirector General, a los Colectores e Inspectores de Rentas Internas, al Encargado de la Sección de Automóviles y a los demás funcionarios o empleados, cual que fuere su denominación, que actúen con autoridad en la aplicación de la presente ley.

c) Vehículo de motor, incluirá a todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, pero no incluirá artefactos agrícolas que transiten, exclusivamente, por las propiedades privadas de los propietarios de tales artefactos.

d) Automóvil, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros en número de hasta nueve.

e) Vehículo de servicio público, todo aquel que mediante retribución o pago se dedique a la transportación de pasajeros.

f) Vehículo de servicio privado, todo aquel que se dedique al uso personal de su dueño, al de la familia de éste, o que, sin retribución o pago, transporte personas.

g) Guagua, autobús u ómnibus, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros, con capacidad de diez en adelante.

h) Motocicleta, todo vehículo de motor del tipo de bicicleta o triciclo.

i) Vehículo de tracción muscular, el movido por la fuerza del hombre o de los animales.

j) Vehículo pesado de motor, es cualquier vehículo que se dedique al transporte de carga,

k) Camino público, comprende cualquier carretera o camino nacional, provincial, comunal o vecinal, o cualquier avenida, calle o callejón de cualquier localidad. Se entenderá también como camino público para los fines de tránsito de acuerdo con esta ley, todo camino privado que esté de algún modo sujeto a servidumbre pública.

l) Chofer, significará toda persona que haga del manejo de vehículos de motor su profesión habitual.

ll) Conductor, significará cualquier persona que no siendo chofer maneje automóviles.

m) Dueño o propietario, será toda persona que tenga matrículados a su nombre vehículos de motor en la sección de Automóviles de la Dirección General de Rentas Internas.

n) Persona, cuando se emplea en relación con el uso de matrícula para vehículos de motor, incluirá toda persona física o moral que posea o utilice tales vehículos como propietaria, o para fines de especulación.

ñ) Placa de número, significará la tablilla o tablillas sobre la cual se exhibe el número de la matrícula asignada a un vehículo.

o) Garage, todo sitio donde se deposite o almacene, mediante pago, vehículo de motor.

p) Animal, es todo ser orgánico irracional dotado de movimiento voluntario y sensibilidad.

q) Peatón, incluirá a toda persona que haga uso de los caminos públicos a pie.

CAPITULO II

T A R I F A

Art. 2.— Se establecen los siguientes impuestos pagaderos en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas:

1) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio público:

De hasta cinco pasajeros	RD$	35.00
De más de cinco hasta siete pasajeros . .	RD$	40.00
De más de siete hasta nueve pasajeros . .	RD$	50.00

2) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio privado:

De hasta cinco pasajeros	RD$	75.00
De más de cinco hasta siete pasajeros . .	RD$	90.00
De más de siete hasta nueve pasajeros . .	RD$	120.00

3) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para jeep RD$ 35.00
Esta placa no podrá ser usada en los vehículos provistos de motores de jeeps y vehículos de otras marcas pero similares a éstos, que tengan carrocería de automóviles.

4) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus públicos:

Hasta veinte pasajeros RD$ 100.00
Más RD$3.00 por cada pasajero en exceso de veinte.

a) Las guaguas públicas de servicio urbano tendrán un cobrador, el cual será inscrito independientemente de los pasajeros.
Por cobrador de guaguas de servicio urbano RD$ 5.00

b) Las guaguas públicas de servicio interurbano tendrán a opción de sus propietarios, por lo menos un cobrador o un ayudante para cargar y descargar equipaje, los cuales serán inscritos separadamente de los pasajeros.
Por cobrador de guaguas de servicio interurbano RD$ 5.00

Por ayudante para cargar y descargar equipaje RD$ 5.00

5) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para carros fúnebres movidos por fuerza motriz RD$ 125.00

6) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus privados:

Hasta veinte pasajeros RD$ 60.00
Más RD$2.00 por cada pasajero en exceso de veinte.

7) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para camiones:
De hasta una tonelada de capacidad RD$ 30.00

De más de una hasta dos toneladas de capacidad RD$ 55.00

De más de dos hasta tres toneladas de capacidad RD$ 70.00

De más de tres hasta cuatro toneladas de capacidad RD$ 100.00

De más de cuatro hasta cinco toneladas de capacidad RD$ 135.00

De más de cinco hasta seis toneladas de capacidad RD$ 170.00

De más de seis hasta siete toneladas de capacidad RD$ 200.00

8) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para trailer o semitrailer:

Por cada tonelada de capacidad o fracción. . RD$ 40.00

9) Por placa de demostración para cualquiera vehículos de motor, excepto motocicletas, por un semestre. RD$ 125.00

10) Por placa de demostración para motocicletas, por un semestre. RD$ 20.00

11) Por matrícula y placa de tránsito, por cada mes o fracción de mes. RD$ 10.00

12) Por matrícula y placa de motocicletas de un pasajero, por un semestre. RD$ 10.00

a) De dos pasajeros, por semestre. RD$ 15.00

b) Cuando estuviere equipada con side-car pagará por cada pasajero de capacidad de éste, RD$2.00 por semestre, además del impuesto correspondiente al número de pasajeros de la motocicleta.

13) Por trailer para motocicleta, por un semestre. RD$ 10.00

14) Por sustitución de placa de número perdida, destruída o deteriorada. RD$ 10.00

15) Por inscripción de cada peón para camión. . RD$ 1.00

16) Por cambio de inscripción. RD$ 10.00

a) Cuando por la placa y matrícula del vehículo para el cual se solicite el cambio de inscripción se hubiere pagado un impuesto menor al de las nuevas placas solicitadas, deberá pagarse, además de los RD$ 10.00 señalados, la diferencia existente entre el impuesto pagado y el que corresponda a la nueva categoría obtenida.

17) Por corrección de matrícula. RD$ 3.00

18) Por permiso para cambio de motor en el

vehículo.. RD$ 5.00

19) Por permiso para inscripción de número sobre motor de vehículo.. RD$ 2.00

20) Por inscripción del traspaso de propiedad de vehículo de motor.. RD$ 15.00

21) Por permiso de aprendizaje.. RD$ 2.00

22) Por derecho de exámen de aptitud para el manejo de vehículos de motor.. RD$ 3.00

23) Por licencia de chofer de automóviles de servicio público, por año.. RD$ 5.00

24) Por licencia de conductor, por año.. RD$ 15.00

25) Por licencia para manejar camiones, guaguas, ómnibus y tractores, por un año.. RD$ 5.00

26) Por licencia para manejar motocicletas, por año.. RD$ 2.00

27) Por duplicado de recibo provisional de licencia, o de licencia para manejar vehículos de motor.. RD$ 2.00

28) Por recargo por cangear en las Colecturías de Rentas Internas, dentro del plazo establecido por la ley, los recibos provisionales por las licencias o matrículas definitivas.. RD$ 1.00

29) Por duplicado de recibo provisional de matrícula o de matrícula definitiva.. .. RD$ 2.00

30) Por reservación de número de placa.. .. RD$ 10.00

31) Por plaquita de tránsito para motocicleta, por un mes o fracción.. RD$ 1.00

Párrafo.— Para el cobro de derecho de matrículas y placas de número se seguirá la siguiente regla:

Las que se soliciten para el primer semestre, pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Enero.. 100% del derecho semestral
Febrero.. 86% del derecho semestral
Marzo.. 72% del derecho semestral
Abril.. 58% del derecho semestral
Mayo.. 44% del derecho semestral
Junio.. 30% del derecho semestral

Las que se soliciten para el segundo semestre, pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Julio.. 100% del derecho semestral
Agosto.. 86% del derecho semestral

Septiembre	72%	del derecho semestral
Octubre	58%	del derecho semestral
Noviembre	44%	del derecho semestral
Diciembre	30%	del derecho semestral

CAPITULO III

DEL TAMAÑO, VELOCIDAD, CAPACIDAD Y PESO DE LOS VEHICULOS.

Art. 3.— El tamaño, velocidad, capacidad y peso de los vehículos que transiten por los caminos de la República, tendrán las limitaciones que se establezcan en los artículos siguientes:

DEL LIMITE DE TAMAÑO:

Art. 4.— Para todos los vehículos:

a) Ancho, incluyendo la carga, hasta 7 pies 6 pulgadas;
b) Altura, incluyendo la carga, hasta 11 pies, exceptuando las guaguas y ómnibus interurbanos y los de dos pisos;
c) Longitud, incluyendo la carga;
1) Vehículo sencillo, hasta 27 pies;
2) Combinación de vehículos, 40 pies;
d) Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que sobresalga más de tres metros de su parte posterior.

Párrafo.— Para los autobuses, ómnibus y guaguas, se permitirá un límite de longitud de 29 pies y un límite de anchura de 8 pies.

DEL LIMITE DE VELOCIDAD

Art. 5.— Automóviles y motocicletas:

a) Dentro de las zonas urbanas, 25 kilómetros por hora;
b) En las zonas suburbanas 35 kilómetros por hora;
c) En las zonas rurales, 60 kilómetros por hora;
d) Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas suburbanas o rurales, 20 kilómetros por hora.

Art. 6.— Vehículos pesados de motor, guaguas y ómnibus:

a) Dentro de las zonas urbanas y suburbanas, 15 kilómetros por hora;
b) En las zonas rurales, 35 kilómetros por hora.

Art. 7.— En los puentes ningún vehículo de motor correrá a una velocidad mayor de 10 kilómetros por hora.

DEL LIMITE DE CAPACIDAD DE PASAJEROS

Art. 8.— Para calcular el número de pasajeros de un vehículo de motor, se computará a la persona que lo conduzca, como pasajero. Ningún vehículo podrá transportar un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícula.

Art. 9.— Se reputará capacidad en pasajeros, de un vehículo la indicada por el fabricante del mismo, según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad correspondan no menos de quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.

Art. 10.— Los niños menores de ocho años no serán considerados como pasajeros, y cada dos niños desde dos hasta ocho se contarán un sólo pasajero.

Art. 11.— Queda prohibido transportar pasajeros en camiones, pero la Dirección General de Rentas Internas podrá conceder permisos generales o especiales para el transporte en estos vehículos de sufragantes electorales, del personal técnico, contratistas, superitendentes, artesanos y obreros o peones empleados para fines agrícolas o relacionados directamente con éstos. Los permisos especiales podrán ser otorgados por los Colectores de Rentas Internas.

Párrafo I.— Esta prohibición no es extensiva a los dueños de camiones, quienes en todo tiempo pueden viajar en éllos siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de la carga cuando los vehículos hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños.

Párrafo II.— En lo que respeta a vehículos ligeros de carga llamados comunmente camionetas o pick-ups, cuando sean de uso exclusivo de sus propietarios pueden transportar los miembros de su familia.

Art. 12.— Queda prohibido colocar asientos adicionales en los vehículos de motor.

Art. 13.— Se prohibe inscribir vehículos para una capacidad o para una finalidad distinta a la del modelo indicado por el fabricante aún cuando, respecto a los vehículos de pasajeros en el asiento concurra una cantidad mayor de pulgadas a las señaladas como límite por esta ley. También se prohibe conducir pasajeros en la parte exterior del vehículo aún cuando sea un empleado al servicio de la empresa.

DE LOS PEONES:

Art. 14.— Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción deberán tener inscritos peones para ayudar al chofer, en la siguiente proporción:

a)— Los de hasta dos toneladas de capacidad de carga, dos peones;

b) Los de más de dos toneladas de capacidad de carga, tres peones.

Párrafo I.— Durante la marcha podrán llevar menos de los peones inscritos, pero siempre los neceasrios para el manejo de la carga.

Párrafo II.— Las disposiciones contenidas en los acápites a) y b) del presente artículo, no serán obligatorias para los vehículos ligeros de carga comúnmente llamados camionetas o pick-ups, quedando a opción de los dueños o interesados el uso de peones en ellos.

Art. 15.— Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar siempre un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer el acercamiento de otro vehículo que marcha en el mismo sentido y que solicita vía franca para poder pasar.

Art. 16.— Los dueños de vehículos pesados de motor o máquinas de tracción, al inscribir éstos deberán inscribir también el número de peones correspondientes a cada vehículo.

Art. 17.— Los camiones deberán estar provistos en la parte trasera, de una plataforma de por lo menos 16 pulgadas de ancho, con barandillas en la parte posterior derecha, de un metro de altura, para uso exclusivo del peón encargado de avisar al chofer del acercamiento de vehículos que marchen en igual dirección y soliciten vía franca, y tendrán además, para este objeto, convenientemente instalado, un timbre o chicharra situado en la cabina del camión, y cuyo switch deberá estar colocado cerca de donde se encuentra el peoón, para dar su aviso. En los casos de camiones cuya construcción especial imposibilite la montura de la plataforma indicada anteriormente, se podrá permitir que el peón encargado de dar el aviso se sitúe al lado de la cabina para que haga las señales por medio de toques de mano sobre la misma. Para los camiones que transporten cargas que sobresalgan más de un pie en la parte trasera, tales como postes, vigas, varillas y tubos de hierro, será obligatorio que se coloque, en el extremo izquierdo de afuera de la carga, una bandera roja, de por lo menos doce por dieciseis pulgadas durante el día, o un farol rojo durante la noche.

DEL LIMITE DE PESO

Art. 18.— El peso total permitido en un solo eje equipado con una goma en cada punta, es limitado a 600 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma. Cuando sea un eje equipado con dos gomas en cada extremo (gomas duales), es limitado a 500 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma.

Párrafo.— Los vehículos pesados de motor y las camionetas (pick-ups), no podrán conducir una cantidad de carga superior a la indicada en su matrícula.

Art. 19.— No se permitirá en los caminos públicos del país ningún vehículo de motor cuyo peso vacío exceda de siete toneladas, o cuyo peso, cargado, exceda de catorce toneladas.

Art. 20.— La construcción, reconstrucción o reforma de guaguas, ómnibus o autobuses estará sujeta a autorización de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, y se efectuará de acuerdo con planos sometidos por el interesado a dicha Secretaría de Estado. Estos planos deberán describir detalladamente las siguientes medidas:

a) Altura interior: del piso del plafón (o el plano inferior de las viguerías):

Para vehículos de hasta 7 pies de ancho.... 5 pies 8"
Para vehículos que excedan de 7 pies de ancho hasta siete pies seis pulgadas..... 6 pies

Para vehículos de más de siete pies y seis pulgadas de ancho, hasta ocho pies, excepto las guaguas de dos pisos..... 6 pies 3"

b) Ancho libre del pasillo no menor de 18 pulgadas;

c) Distancia entre los asientos; medidos de la parte posterior del asiento delantero a la anterior del asiento siguiente, 25 pulgadas;

d) Número de asientos:

e) Tamaño de los asientos (por pasajeros) no menos de 15 pulgadas;

f) Largo y ancho total del vehículo, secciones longitudinales y transversales, escuadrías de los miembros de refuerzos, etc.;

g) Puertas, altura proporcional, ancho no menor de 22 pulgadas, número de éstas que serán por lo menos dos, no debiendo ser hechas del mismo lado, y cualesquiera otras informaciones que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego pudiera requerir. Estas medidas serán para los vehículos que hagan servicio urbano en cada población.

Párrafo I.— Las guaguas y ómnibus que hagan el servicio de pasajeros interurbanos, tendrán una altura no mayor de 11½ pies.

Párrafo II.— Las guaguas de dos pisos, que se permitirán exclusivamente para el servicio urbano, tendrán un alto de hasta 12 pies, desde el suelo hasta la parte superior de la barandi-

lla y con una medida especial de alto, desde el piso al plafón, no menor de cinco pies seis pulgadas y un ancho que no podrá ser menor de siete pies cuatro pulgadas y las medidas exigidas más arriba.

Párrafo III.— Los vehículos llamados pisa y corre o guaguas de capacidad inferior a 18 pasajeros, tendrán una altura máxima, medida de piso a plafón, de cinco pies y no menos de cuatro y una altura total en todo el vehículo, incluyendo la carga de diez pies, medidos desde el suelo.

Párrafo IV.— Una vez otorgada la autorización a que se refiere este artículo, será comunicado a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de registro.

Art. 21.— Los vehículos de los servicios oficiales, construídos o destinados expresamente para trabajos y actividades especiales, no estarán sujetos a las limitaciones prescritas anteriormente. Se regirán por las reglas que prescriba, en cada caso el Poder Ejecutivo.

Art. 22.— Los límites de peso, capacidad y dimensiones previstos en esté capítulo no serán exigidos para los vehículos de motor pertenecientes a personas o empresas que en virtud de contratos con el Gobierno, relativos al fomento de la agricultura, la minería o la industria, se obliguen a reparar los efectos causados por esos vehículos en los caminos públicos sobre los cuales dichos vehículos transiten. Tales vehículos deberán tener un distintivo o estar sus choferes provistos de una autorización al efecto del Departamento de Obras Públicas.

Art. 23.— La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego tendrá facultad para determinar la capacidad de carga y pasajeros de las motocicletas, los automóviles y los camiones reconstruídos, después de haber comprobado que han sido modificados convenientemente para ello, haciendo constar las modificaciones de que han sido objeto y siempre que las mismas no estén en contradicción con lo dispuesto en el Art. 13.

Art. 24.— El Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego podrá conceder permiso de circulación a los vehículos de más de siete pies y seis pulgadas de ancho y hasta ocho pies, y de no más de dos pies de largo de lo establecido. En estos casos para obtener los permisos se deberá pagar un impuesto adicional de cuarenta pesos por tonelada de dos mil libras o fracción de tonelada, teniéndose en cuenta para la fracción el valor proporcional de la misma, mediante recibos que expedirá la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. El peso del vehículo será el que resulte cuando la unidad se encuentre lista para rendir servicio.

Párrafo.— Lo dispuesto anteriormente no reza con los autobuses, ómnibus y guaguas, cuya longitud y anchura máxima se rigen por el Párrafo del Art. 4 de la presente ley.

Art. 25.—Estos permisos se expedirán por semestre que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de diciembre, hasta las doce de la noche del día 30 de junio, y desde las doce de la noche del 30 junio hasta las doce de la noche del 31 de diciembre, y se renovarán así por períodos sucesivos rigiendo para la recaudación de este impuesto la regla establecida en el párrafo del artículo 2 de la presente ley.

Párrafo.— Cuando llegaren al país vehículos sujetos a permisos de circulación a los cuales se refiere esta disposición, y con fines de que dichos vehículos puedan ser retirados prontamente de la Aduana, la Dirección General de Rentas Internas queda autorizada a expedir el permiso provisional correspondiente, previa solicitud que se le haga, para que el o los interesados puedan llevar los vehículos a sus depósitos y luego obtengan el permiso de circulación, todo mediante el pago de los impuestos previstos para documentos.

Art. 26.— El Poder Ejecutivo podrá declarar de turismo cualquier carretera de la República, señalando taxativamente las clases de vehículos que puedan transitar por la carretera así declarada y prohibiendo o reglamentando el tránsito de los demás vehículos.

Art. 27.— Los vehículos que durante el pasado período de emergencia, y para resolver la penuria del transporte recibieron permisos especiales de circulación del Poder Ejecutivo no obstante sus dimensiones y que se encuentren en servicio activo, podrán seguir circulando mientras esos permisos no sean expresamente cancelados.

CAPITULO IV.

DE LAS LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR.

Art. 28.— Ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, motocicleta u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en las calles y caminos de la República, mientras no haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 29.— Una comisión integrada por un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, un miembro de la Policía Nacional, que tengan conocimiento sobre mecánica automovilística, y un perito mecánico designado por la Dirección General de Rentas Internas, examinará a los candidatos a licencia.

Párrafo.— La comisión tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, pero el Director General de Rentas Internas podrá ordenar su traslado al interior de la República, cuando fuere conveniente.

Art. 30.— Las solicitudes para licencias se harán en formularios suministrados por la Dirección General de Rentas Internas y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante, indicarán la clase de vehículo que desea éste manejar y toda otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba. Estas solicitudes de licencia deberán ir a la Dirección General de Rentas Internas acompañadas de una certificación de suficiencia expedida por la comisión, en la cual conste que el solicitante es apto para el manejo de la clase de vehículo por ella señalada y que ha cumplido con los demás requisitos exigidos por la ley.

Art. 31.— Todo solicitante de licencia tendrá que remitir a la Dirección General de Rentas Internas un certificado de buena conducta suscrito por el Jefe de la Policía de su residencia, visado por el Procurador Fiscal de la Provincia, así como un certificado, después de sometido a un exámen general, de que el solicitante goza de buena salud, expedido por el Director o el Subdirector de un Hospital, Sanatorio, Clínica, Policlínica, o cualquier otro establecimiento similar del Estado, Médico Sanitario o Legista, indistintamente. En aquellos casos en que la Común del domicilio del interesado no cuente con el servicio de los funcionarios antes descritos, estos certificados podrán ser expedidos por un médico titular, residente y domiciliado en dicha común. Los certificados se expedirán en formularios preparados al efecto en la Dirección General de Rentas Internas. El certificado de buena conducta no será exigido para licencias de conductor, sino en los casos en que a juicio del Director General de Rentas Internas, se haga necesario para la expedición de la licencia solicitada.

Párrafo I.— Estos certificados tendrán una validez de un mes, a partir de su fecha de expedición.

Párrafo II.—En caso de que hubiere duda respecto a la salud del aspirante, la Dirección General de Rentas Internas podrá exigir la presentación de un nuevo certificado de salud expedido por un médico al servicio del Estado. Los médicos que certifiquen que un aspirante reúne las condiciones de salud requeridas por el formulario previsto anteriormente, con manifiesta oposición a la verdad, podrá ser castigado con multa de RD$50.00 a RD$300.00 o a prisión de un mes a un año.

Art. 32.— Toda solicitud de licencia para manejar vehículos de motor deberá ser acompañada de tres fotografías del solicitante de no más de dos pulgadas de largo por una pulgada de ancho. Una de estas fotografías será adherida al certificado de suficiencia por la comisión; una a la licencia y otra al registro de licencias que deberá llevar la Dirección General de Rentas Internas. Las fotografías de los solicitantes de licencias para manejar vehículos de motor deberán ser tomadas dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la solicitud.

Art. 33.— El Director General de Rentas Internas concederá una licencia especial de aprendizaje a las personas que deseen aprender a manejar vehículos de motor y que tengan la edad requerida en el artículo 35. Estas licencias serán válidas por treinta días, después de los cuales habrá necesidad de examinarse y llenar los demás requisitos para poder obtener licencia definitiva. El aprendiz, en las prácticas de aprendizaje, deberá hacerse acompañar de un chofer de camión, chofer, conductor o motociclista inscrito. Las prácticas a que se refiere este artículo se llevarán a efecto en los sitios indicados por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y por los Ayuntamientos, dentro de sus respectivas jurisdicciones. En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, podrá obtener un nuevo examen, en un plazo no menor de sesenta días, siempre que haya renovado la licencia de aprendizaje y cubierto los derechos del nuevo examen.

Art. 34.— La comisión prevista en el artículo 29 determinará las distintas clases de pruebas a que deberán ser sometidos los candidatos a licencia para obtener el certificado de suficiencia. En cada caso, el candidato deberá ser examinado en la clase de vehículo para el cual sea hecha la solicitud. Cuando el candidato aspire a un certificado de suficiencia como chofer de camión y como chofer, deberá demostrar que tiene nociones básicas de mecánica y para que el exámen le sea concedido será necesario que presente pruebas fehacientes, a entera satisfacción de la comisión, de haber practicado como ayudante de uno o más choferes profesionales durante el término de un año. Cada certificado de suficiencia expresará la clase de exámen a que corresponde.

Art. 35.— No se extenderá ninguna certificación de suficiencia para manejar automóviles, motocicletas u otro vehículo movido por fuerza mecánica, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir el vehículo para el cual ha solicitado licencia y estar familiarizado con las disposiciones de esta ley. Tampoco se extenderá esta certificación a las personas menores de veintiún años, ni a las personas que no sepan leer y escribir.

Párrafo.— Para la determinación de la edad del aspirante, el Director General de Rentas Internas podrá requerirle la presentación del acta de nacimiento o cualquier otra prueba fehaciente.

Art. 36.— Los poseedores de licencia para conducir o manejar automóviles o cualquier vehículo de motor, llevará ésta consigo o en el vehículo mientras circulen por los caminos de la República. Las licencias deben conservarse en buen estado. Toda persona que conduzca o maneje un vehículo de motor por los caminos públicos, queda obligada a enseñar su licencia,

con arreglo a esta ley, cuando se lo exija cualquier funcionario o empleado encargado del cumplimiento de la misma.

Art. 37.— La Dirección General de Rentas Internas expedirá cada licencia para el manejo de vehículos de motor de acuerdo con la solicitud sometida por el interesado y aprobada de conformidad con esta ley por la comisión indicada en el Art. 29.—

Art. 38.— Las licencias serán válidas, cual que fuere la fecha de su expedición, hasta el 31 de diciembre de cada año, a cuyo término serán renovadas sin necesidad de nuevo examen, pero sí será obligatorio, en tales casos, la presentación de nuevos certificados de buena conducta y de salud de acuerdo con el artículo 31.

Párrafo.— La Dirección General de Rentas Internas se abstendrá de conceder las renovaciones de las licencias a las personas que sean deudoras del Fisco por violación a las disposiciones sobre la materia. Para estos fines, los fiscalizadores de los Juzgados de Paz remitirán a la Dirección General de Rentas Internas, antes del 15 de diciembre de cada año, una relación de las sentencias en defecto pendientes de ejecución.

Art. 39.— Las licencias expedidas de acuerdo con esta ley no podrán ser transferidas y la persona que lo haga incurrirá en la cancelación de la misma, sin perjuicio de las demás penas establecidas en esta ley.

Art. 40.— Serán registrados libres de impuestos, en la misma forma que los particulares, los choferes de camiones, choferes y motociclistas de los distintos departamentos del Gobierno que tengan vehículos asignados y los del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los de los Ayuntamientos, siempre que sean solicitados como tales por los jefes de las oficinas correspondientes.

Art. 41.— Cuando un chofer de camión, chofer o motociclista con licencia libre de impuesto deje de prestar servicio como tal en el cargo para el cual le fué concedida la licencia, el jefe de la oficina donde prestaba dichos servicios estará obligado a retirarle la licencia y devolverla a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de cancelación, sin cuyo requisito no se expedirá nueva licencia exonerada para el sustituto.

Art. 42.— A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República, se les otorgará licencia de conductores libre de impuestos, cuando la soliciten por la vía y con recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les otorgará la misma licencia de conductor libre de impuesto cuando sean Cónsules de carrera o cuando tengan

la categoría de Cónsules Generales y sean, además, ciudadanos o súbditos del país que representan.

Art. 43.— A las personas que posean licencias para manejar vehículos de motor expedidas en el exterior no se les exigirá el examen de suficiencia para obtener en la República licencia correspondiente a la misma categoría de la que poseen. A dichas personas tampoco se les exigirá certificado de buena conducta cuando soliciten la licencia dentro de los primeros sesenta días de su permanencia en el país. Para lo primero será preciso que el interesado muestre la licencia expedida a su favor en el exterior y para lo segundo, el pasaporte o documento de identificación que le haya servido para entrar al país.

Art. 44.— Para manejar un vehículo pesado de motor se requerirá una licencia especial, pero con dicha licencia el tenedor de la misma podrá manejar cualquier vehículo de motor.

Art. 45.— Las personas que posean licencias para manejar vehículos de motor sólo podrán conducir la clase de vehículos que indica la categoría de la licencia correspondiente.

Art. 46.— Las personas que habiendo tenido licencia para manejar vehículos deseen obtener licencia especial distinta a la que poseen o hubieren poseído, deberán sufrir el exámen requerido en la presente ley para la nueva especialidad.

Art. 47.— Los poseedores de licencias de chofer o conductor pueden manejar jeeps y los vehículos ligeros denominados camionetas o pick-ups (abiertos o cerrados), que no excedan de dos mil libras.

Párrafo.— Las licencias expedidas para choferes profesionales no serán válidas para el manejo de vehículos destinados al servicio privado que sean de la propiedad de chófer. Para tales casos será necesario, además, la licencia de conductor.

Art. 48.— Los recibos provisionales de licencias expedidos por las Colecturías de Rentas Internas sólo serán válidos por sesenta días a partir de la fecha de expedición, con excepción de los expedidos en noviembre y diciembre de cada año, para el mismo año, que expirarán el día 31 de diciembre del año de expedición.

CAPITULO V

DE LA INSCRIPCION DE VEHICULOS DE MOTOR.

Art. 49.— Ningún vehículo movido por fuerza mecánica podrá circular por las carreteras, calles y caminos públicos de la República sin que el dueño lo haya inscrito previamente en la Dirección General de Rentas Internas y sin que dicho vehículo esté provisto de las placas de número correspondientes,

Art. 50.— Toda persona que tenga o adquiera un vehículo de motor, presentará en las oficinas que para el efecto designe el Director General de Rentas Internas, por cada vehículo que posea o adquiera, una relación de su nombre y dirección, junto con una descripción del vehículo que desea hacer inscribir, que contenga el número de fábrica, marca, clase, modelo, fuerza motriz, capacidad en pasajeros o en carga, diámetro de las ruedas, número de éstas y de ejes, ancho de las llantas, peso vacío y cargado, número de cilindros y cualesquiera otros detalles que dicho Director General exija, en el formulario destinado a tal fin.

Art. 51.— Las solicitudes de matrículas deberán ser firmadas por los dueños de los vehículos o sus apoderados legales y acompañadas de tales evidencias de la propiedad como puedan ser requeridas por el Director General de Rentas Internas.

Art. 52.—Las placas y matrículas se expedirán por semestre que se computará desde las doce de la noche del día 31 de diciembre hasta las doce de la noche del 30 de junio y de las doce de la noche del 30 de junio a las doce de la noche del 31 de diciembre y se renovarán así por períodos sucesivos. Las placas de los altos funcionarios de la Nación, las de los Cuerpos Diplomáticos y Consulares y las oficiales, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y municipales que deben ser expedidas libres de derecho de acuerdo con esta ley, serán válidas por un año calendario.

Párrafo.— Las placas de número llevarán letras "R. D", el número correspondiente a la matrícula, indicarán el período para el cual serán válidas y tendrán color distinto en cada período.

Art. 53.— De cada número de inscripción se expedirán dos tablillas para cada vehículo, una para ser colocada en la parte delantera y otra en la parte posterior. En ningún caso podrá dejarse de colocar las dos tablillas de número.

Art. 54.— Cualquier persona podrá solicitar la separación de números especiales de las placas de número, mediante el pago de los derechos que para este fin se establecen por esta ley, siempre y cuando el número que solicita no lo reclame para sí, con anterioridad al 1ro. de Junio y al 1ro. de diciembre de cada año, mediante el pago de los derechos correspondientes, a aquella persona a quien se le hubiere expedido en el período anterior.

Art. 55.— No podrá circular por los caminos públicos ningún vehículo propulsado a fuerza motriz que exhiba una matrícula cuyo número sea distinto al que se le expidió en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, bastando para su comprobación comparar el número del motor indicado en la

matrícula con el número grabado en el motor del vehículo, en caso de remolcar un vehículo de motor, que ya ha sido matrilado, puede hacerse aun cuando dicha inscripción no haya sido renovada .

Art. 56.— Todo vehículo deberá llevar en lugar defendido de la lluvia y el polvo, una copia de la matrícula que será expedida junto con el original, con ese objeto.

Art. 57.— Las placas y las matrículas son propiedad del Estado y deberán ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas al vencerse el período para el cual hayan sido expedidas, téngase o no el propósito de renovarlas. También deberán ser devueltas a dicha Dirección General, las placas y matrículas de todos los vehículos destruídos o inutilizados definitivamente por cualquier causa o accidente, tan pronto como tal destrucción o inutilización definitiva ocurra. Sea cual fuere la fecha de la destrucción o inutilizacion definitiva de un vehículo, la matrícula correspondiente se considerará automáticamente expirada.

Art. 58.— Cuando el poseedor de un vehículo de motor inscrito lo traspasare, deberá anotar esta circunstancia al dorso del original de la matrícula, bajo su firma, consignando el nombre y la dirección del nuevo dueño y la fecha de la operación, y remitirá el mencionado original, en seguida, a la Dirección General de Rentas Internas, a título devolutivo, para que se tome nota del traspaso en el registro. En la copia de matrícula debe anotarse también el traspaso.

Párrafo I.— La Dirección General de Rentas Internas se abstendrá de operar el traspaso de la propiedad de vehículos:

a) Cuando habiendo sido causa de accidente, cualquiera de las partes interesadas se opongan a la operación por acto de Alguacil, anexando copia certificada del acta formalizada por la autoridad policial que hubiere intervenido; y

b) Cuando en otros casos, distintos del previsto anteriormente, se notifique por medio de Alguacil a la Dirección General de Rentas Internas una ordenanza o una sentencia de juez competente, que autorice la prohibición de traspaso, o cualquier otro, acto o título revestido de autenticidad que reconozca o que implique un derecho a la propiedad sobre el vehículo o la posibilidad de una vía de ejecución sobre él.

Párrafo II.— Salvo cuando la oposición tenga por causa una decisión de juez prevista en la letra b) la oposición será válida solamente por treinta días, a menos que dentro de ese plazo se notifique a la Dirección General de Rentas Internas que se ha intentado la acción correspondiente.

Párrafo III.— El traspaso no podrá efectuarse sino por lo menos tres días después de haberse pagado el valor del mismo en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Párrafo IV.— Cuando se trata de traspasos hechos por compañías vendedoras de vehículos de motor, éste podrá efectuarse tan pronto como se pague el valor del mismo en la Colecturía correspondiente, si a juicio del Director General de Rentas Internas no existen inconvenientes para ello.

Art. 59.— Cuando el poseedor de un vehículo inscrito quiera cambiar la inscripción, sea que vaya a destinar el vehículo a otra uso o le vaya a dar otra forma deberá hacer una solicitud de dicho cambio, anexando la matrícula y las placas de número, para que, en caso de ser acogida la solicitud por la Dirección General de Rentas Internas, le sean canjeadas por la nueva matrícula y placas de número deseadas.

Art. 60.— Los trailers y trailers comúnmente llamados semi-trailers deberán ser inscritos separadamente y en la solicitud de tal inscripción deberán consignarse todos los datos que se requieran para los demás vehículos movidos por fuerza mecánica, con la sola excepción de los relativos al motor. Sólo se expedirá una tablilla de número para cada trailer o semitrailer, que se colocará en la parte posterior del mismo.

Art. 61.— Los tractores, locomotoras, budas y demás vehículos de tracción mecánica que se utilicen exclusivamente para el suministro de fuerza motriz en el cultivo de la tierra, la recolecta de las cosechas y los trabajos agrícolas en general, fuera de los caminos públicos, no estarán sujetos a inscripción de acuerdo con esta ley; pero estos vehículos, sí han de ser utilizados a lo largo de los caminos públicos, deberán ser inscrito como camiones.

Art. 62.— Los vehículos de tracción animal o muscular se inscribirán en sus respectivos municipios en los cuales se les proveerá de tablillas en que conste el nombre de la común y el número de registro,, para ser fijada en lugar visible del vehículo, y deberá expedirse un recibo por cada tablilla vendida, el cual recibo deberá llevarlo siempre consigo el conductor del vehículo.

Art, 63.— El automóvil del Benefactor de la Patria y Generalísimo de todas las Armas Nacionales ostentará placa sin número, con las siguientes inscripciones: arriba, sobre una franja azul marino, cinco estrellas blancas; al centro el escudo nacional; abajo la leyenda "BENEFACTOR DE LA PATRIA".

Art. 64.— El automóvil del Presidente de la República llevará placas de número con el escudo nacional y la leyenda "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA". Los demás automóviles, camiones, guaguas y motocicletas de la propiedad del Go-

bierno, llevarán placas de número como los automóviles privados con la letra (O) antepuesta al número y en los dos lados del vehículo las iniciales "R. D"..

Art. 65.— Las placas destinadas a demostración llevarán la letra (X) antepuesta al número; las destinadas a vehículos públicos llevarán la letra (P); las destinadas a camiones, la letra (C); las destinadas a guaguas, la letra (G), las destinadas a automóviles particulares no llevarán letra; las destinadas a vehículos de tránsito llevarán la letra (T) antepuesta.

Art. 66.— A los Secretarios y Subsecretarios de Estado, miembros del Congreso Nacional, Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación, Magistrados y Jueces del Tribunal de Tierras, Procurador General de la República, Presidente y Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, Gobernadores Civiles, Directores Generales, Rector y Vicerector de la Universidad de Santo Domingo, Arzobispo de Santo Domingo, Oficiales Generales del Ejército Nacional, Jefe de la Policía Nacional, Procuradores de las Cortes de Apelación, Director del Presupuesto y Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, y otros funcionarios del Estado señalados por el Poder Ejecutivo, se les suministrará un par de placas de número de automóvil con la indicación del título del funcionario correspondiente, para un automóvil de su propiedad o del Estado para uso personal, sin costo alguno para dichos funcionarios, quienes tendrán que llenar las demás formalidades señaladas por la ley para la obtención de matrículas y placas de número.

Art. 67.— Al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos se les suministrarán, sin costo alguno, placas con las denominaciones "Consejo Administrativo D. S. D." y "Municipal", para los vehículos de su propiedad.

Art. 68.— A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República, se les suministrarán placas de número con la denominación "Diplomático", siempre que esta exención sea recíproca. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República, se les suministrarán también placas de número con la denominación "Cónsul", con tal de que esta exención sea igualmente recíproca y siempre que se trate de cónsules de carrera o de cónsules generales honorarios que sean ciudadanos o súbditos del país que representen. Las condiciones necesarias para la expedición de estas placas serán comprobadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto y señaladas por ella al tramitar las solicitudes que sometan los interesados.

Art. 69.— Las placas exoneradas y las oficiales y municipales, con excepción solamente de las del Benefactor de la Pa-

tria, las del Presidente de la República, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Senadores, Diputados y Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, no serán expedidas sin autorización expresa del Presidente de la República. Los Jefes de Departamento de la Administración Pública deberán remitir anualmente antes del quince de diciembre, por cuadruplicado a la Dirección General de Rentas Internas, una lista de los vehículos propiedad del Gobierno al servicio del Departamento respectivo, con especificación del uso a que se destina cada vehículo y de las demás especificaciones que dicho Director General pueda requerir. Igual lista deberán remitir en la misma forma y fecha, los Síndicos de los Ayuntamientos y el Presidente del Consejo Administrativo, sobre los vehículos propiedad de estos Organismos.

Art. 70.— Será obligación de todo dueño de vehículo pesado de motor, marcar la tara de éste a ambos lados del vehículo, de acuerdo con la matrícula.

Art. 71.— Las guaguas u ómnibus deberán llevar fijados, en lugar visible para el público, en la parte exterior de ambos costados, placas metálicas indicativas del número de pasajeros que está autorizado a conducir el vehículo.

Art. 72.— La falsedad en la declaración de cualquier dato requerido para los fines de esta ley se considerará como violación a la misma y será castigada de acuerdo con ella. En igual forma se considerará y castigará cualquier alteración hecha en la matrícula o licencia.

Art. 73.— Queda prohibido terminantemente el uso de placas oficiales, municipales, y exoneradas en otros vehículos que no fueren los inscritos en la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 74.— Los recibos provisionales de matrículas expedidos por los Colectores de Rentas Internas serán válidos por treinta días, con excepción de los que se expiden en junio y diciembre de cada año, cuando correspondan las placas y matrículas del próximo semestre, los cuales tendrán una validez de sesenta días. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición de los recibos.

CAPTIULO VI

DE LOS AUTOMIVILES Y MOTOCICLETAS DE TURISTAS

Art. 75.— Cualquier persona, residente en el exterior, que venga al país con fines de salud o placer, estudios o negocios, por período limitado de tiempo podrá introducir por cualquier

aduana de la República, un automóvil o motocicleta de su propiedad, libre de derechos, llenando los requisitos siguientes:

a) Deberá dirigir una solicitud al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en la cual indicará su nombre, residencia, nacionalidad, el nombre de la nave conductora del vehículo y la fecha en que llegó o llegará al puerto; marca de fábrica, número de motor, tipo y clase del automóvil según su carrocería; color, valor de estimación y plazo de estada del automóvil o motocicleta;

b) Si el plazo de estada ha de ser mayor de sesenta días, el interesado deberá prestar fianza a satisfacción del Interventor de Aduana por la cual se introduzca el vehículo, montante al duplo del valor de los derechos que deberá pagar si no es reexportado dentro de los noventa días de la fecha en que se le concedió el permiso libre de introducción;

c) Deberá obtener de la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, la matrícula y placa especial para automóviles o motocicletas de tránsito.

Art. 76.—Las diligencias previas señaladas en los párrafos a), b) y c) del artículo anterior, podrán ser realizados a nombre del interesado, en ausencia de éste, por el representante consular del país a que él pertenezca o por el agente consignatario de la nave o línea de transporte en que vaya a ser traído el vehículo.

Art. 77.— El plazo de estada en el país de los automóviles o motocicletas de los turistas, no podrá exceder de noventa días a contar de la fecha del otorgamiento del permiso, salvo casos excepcionales en que el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público pueda extender el plazo por treinta días más.

Art. 78.— El automóvil o motocicleta podrá ser reexportado por cualquier puerto o punto fronterizo donde haya aduana mediante la entrega de la placa, la matrícula y el permiso correspondiente y siempre que se compruebe que no se ha excedido del plazo máximo de la estada y que los derechos de Rentas Internas han sido satisfechos.

Art. 79.— Cuando el automóvil o motocicleta sea reexportado por otro puerto, el Interventor de la Aduana dará comunicación de todos los documentos, sin pérdida de tiempo, al Interventor de la Aduana por la cual se introdujo.

Art. 80.— En todo caso de reexportación de automóviles o motocicletas de turistas, la Aduana devolverá a la Dirección General de Rentas Internas la placa de número y la matrícula de tránsito que haya sido otorgada al vehículo reexportado.

CAPITULO VII

DE LOS IMPORTADORES Y TRAFICANTES DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 81.— Toda persona que importe vehículos nuevos de motor, ya sea para su uso personal o para fines de especulación, deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, antes de retirar cada vehículo de la Aduana, un informe relativo a cada vehículo importado que contendrá todos los datos requeridos en esta ley para las solicitudes de matrículas y que indicará, además, color del vehículo, materiales de que está construído, calidad de dichos materiales y precio del vehículo de acuerdo con la factura consular. Suministrará, además, a la mencionada oficina, para su archivo, catálogos o folletos descriptivos de los modelos que se importen.

Art. 82.— Tan pronto como el Director General de Rentas Internas reciba aviso de importaciones de vehículos de motor, comisionará Inspectores para que revisen las unidades y comprueben si se ajustan a las disposiciones legales. El Oficial que actúe expedirá un certificado de revisión por cada vehículo. Los Interventores de Aduana no entregarán ningún vehículo mientras no se les presente el certificado citado anteriormente. En la Dirección General de Rentas Internas se expedirá otro certificado, el de importación, uno por cada unidad. que servirá al importador como constancia de que han sido satisfechos los requisitos legales.

Art. 83.— La Dirección General de Aduanas deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, por la vía correspondiente, un informe mensual de los vehículos de motor importados, con expresión de nombre de los importadores, marca, número de motor, color, precio declarado y aduana por la cual ha sido introducido cada vehículo.

Art. 84.—Todo traficante en vehículos de motor que venda un vehículo, deberá participarlo inmediatamente, por escrito, a la Dirección General de Rentas Internas, indicando el nombre de la persona a quien se haga la venta, su residencia, el número de motor, marca y modelo del vehículo vendido y cualquier otra información que dicho Director General pueda solicitar.

Art. 85.—Los traficantes de vehículos de motor se proveerán de placas de demostración, las cuales usarán solamente para demostrar las condiciones de los vehículos nuevos, no vendidos.

Art. 86.— Los traficantes en vehículos de motor podrán usar las placas de demostración en vehículos que ya hubieren sido inscritos y que hayan recibido o adquirido de sus primi-

tivos dueños, siempre que sobre tales vehículos hayan sido cubiertos los derechos de traspaso correspondientes y que la última matrícula de tales vehículos haya expirado.

Art. 87.— Cuando cualquier agente o traficante en vehículos de motor desee retirar un vehículo importado de la Aduana, por su propio motor, para llevarlo hasta su almacén o garage, deberá proveer a dicho vehículo de las correspondientes placas de demostración.

Art. 88.— Se prohibe la importación de vehículos de motor que no vengan equipados con vidrios de los conocidos por micados o inastillables.

CAPITULO VIII

DEL MOTOR.

Art. 89.— Toda persona o corporación que sea propietaria o tenga bajo su custodia un vehículo de motor o motocicleta, cuyo número de motor se haya destruído, removido, alterado, apagado o cubierto, deberá solicitar del Director General de Rentas Internas, por escrito, un permiso para marcar o hacer que se marque sobre el motor, un número especial de motor. La solicitud deberá contener tales informaciones como pueda requerir el Director General de Rentas Internas, quien señalará el número especial que debe fijarse al motor.

Art. 90.— El dueño de un vehículo de motor o motocicleta podrá reemplazar el motor del mismo con otro motor cuando el viejo se dañare o inutilizare, siempre que someta a la Dirección General de Rentas Internas una solicitud de permiso para efectuar tal cambio, indicando la causa que lo justifica, el número del motor viejo, el número y procedencia del nuevo, el número de la matrícula del vehículo, el nombre del dueño y cualquier otra información que el Director General de Rentas Internas pueda requerir. El reemplazo sólo se efectuará cuando tal permiso haya sido otorgado por la Dirección General de Rentas Internas.

CAPITULO IX

DE LOS GARAGES

Art. 91.— Toda persona que sostenga un garage público deberá llevar en el mismo un libro en la forma requerida por el Director General de Rentas Internas, en el cual inscribirá la marca, número de placa, número de motor y color de cada vehículo que entre al garage, junto con el nombre de la persona que lo maneje, número de la licencia de este, número de su cédula personal de identidad e indicará, además, la hora de entrada y salida de cada vehículo. Este libro será vendido a los interesados en las Colecturías de Rentas Internas.

CAPITULO X

DE LA MARCHA Y LA PARADA

Art. 92.— En la marcha y la parada de los vehículos de todo género se observarán las siguientes reglas:

a) Los jinetes, conductores de recuas o ganado y vehículos de toda especie, al encontrarse en los caminos públicos marcharán a su respectivo lado derecho;

b) Cuando dos vehículos con distinta velocidad avancen en el mismo sentido, el que vaya delante cuidará de guardar rigurosamente su derecha; el que se disponga a pasar, deberá anunciarlo con toques repetidos de bocina, no debiendo llevarlo a efecto hasta no tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda. Cuando un vehículo de motor vaya a alcanzar a cualquier persona en un camino, en un vehículo o de otro modo, el que dirija el vehículo de motor tendrá que dar aviso y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase; ésta al oír la señal, se dirigirá o dirigirá su animal o vehículo al lado derecho del camino.

Art. 93.— Todo vehículo de motor usará bocina, la cual estará prohibida en todo vehículo de otro género. Queda prohibido el uso, en toda clase de vehículo, de sirena o de cualquier otro aparato similar, con excepción de los vehículos de motor al servicio del Presidente de la República, del Ejército Nacional, de la Policía Nacional, de los Cuerpos de Bomberos, de las ambulancias de hospitales y de la Cruz Roja. También se prohibe el uso, en toda clase de vehículos, de pitos de cualquier clase, de una sola boca que produzcan sonidos agudos alarmantes distintos al de bocina y sus similares. Los vehículos tirados por animales, capaces de desarrollar una velocidad mayor de seis kilómetros por hora y las bicicletas de pedal deberán estar provistos de timbre o campana.

Párrafo.— Cuando los choferes o conductores de vehículos que tienen derecho a usar sirenas o aparatos similares hicieren sonar éstos en las vías públicas, los demás vehículos que transiten por la misma vía o que vayan a cruzar las intersecciones que con esa vía forman las calles o caminos que se encuentren hacia adelante de los vehículos, cuya sirena o aparato similar ha sonado, deberán detener su marcha y pararse a su derecha para dejar vía franca a los vehículos que han hecho sonar sus sirenas o aparatos similares, pudiendo continuar su marcha tan pronto los vehículos que han hecho sonar sus sirenas o aparatos similares, así como aquéllos que esos vehículos puedan ir franqueando, hayan pasado.

Art. 94.— Los conductores de vehículos tirados por ani-

males que no sean bueyes, deberán tener las riendas en las manos mientras esté en movimiento el vehículo.

Art. 95.—Los vehículos y animales deberán transitar por el afirmado de los caminos y no se les permitirá caminar por los lados sin afirmar, conocidos con el nombre de "soportes" o "contenes".

Art. 96.— Los vehículos no deberán girar cuando se encuentren en los puentes o alcantarillas.

Art. 97.— Los jinetes y conductores, al salir al camino de una propiedad contigua o al entrar en ésta, lo harán solamente por los puentes o en los pasos a nivel.

Art. 98.— Los jinetes, ganado y vehículos de cualquier clase deberán pasar despacio sobre los puentes.

Art. 99.— Toda persona que maneje vehículos movidos por motor, al aproximarse a cualquier vehículo movido por tracción animal, o a cualquier animal sobre el cual esté montada una persona, deberá adoptar toda precaución razonable en el manejo y dirección de su vehículo. Si el animal pareciere estar asustado, la persona a cuyo cargo esté el vehículo movido por motor, reducirá la velocidad, y si el jinete o cochero le pidiere por seña o en cualquier otra forma, permanecerá inmóvil y parará el motor hasta que el animal parezca estar dominado por el jinete o cochero.

Art. 100.— Todo chofer o conductor, en caso de accidentes, debe detenerse y prestar el auxilio posible a las víctimas y al compañero que lo socilite, y cuando se trate de personas estropeadas estará obligado a conducirlas a los establecimientos de asistencia pública más cercanos, debiendo dar aviso sin demora a la Policía.

Art. 101.—Al doblar una curva, o al acercarse a la intersección de dos caminos, o al llegar a una subida que no permita ver los vehículos, animales, o personas que transiten en dirección opuesta, la persona que dirija un vehículo reducirá la marcha, dando aviso por bocina o por otro medio. Al doblar una curva, los vehículos deberán marchar hacia la derecha de la línea céntrica del camino.

Art. 102.— Queda prohibido el uso de bocina, timbre o cualquier otro ruido para llamar la atención del público en los sitios donde haya servicio de agentes policiales de tránsito.

Art. 103.— Cuando por cualquier motivo se detenga un vehículo de cualquier clase, el conductor u operador del mismo lo llevará lo más posible hacia el lado derecho del camino. Ningún vehículo podrá pararse en las curvas ni en los puentes a menos de diez metros de los extremos de los mismos, ni detenerse paralelamente a otro, sino a diez metros de distancia,

por lo menos, del frente ocupado por el primero. En las zonas urbanas queda prohibido parar un vehículo a menos de diez metros de las esquinas.

Art. 104.— Cuando un vehículo esté parado en cualquier cruce o intersección para permitir el paso de peatones, animales u otros vehículos, el chófer o conductor de cualquier otro vehículo que se le aproxime por detras, no podrá alcanzar o pasársele al vehículo parado. Será ilegal para los conductores o choferes de vehículos de motor regatear, discutir, apostar, o disputar acerca de la marcha de los vehículos en las calles o caminos públicos.

Art. 105.— Al acercarse al cruce o unión de calles o caminos, o a una casa de escuela, durante horas en que sea probable la entrada o salida de estudiantes, la velocidad de vehículos deberá ser reducida, dando debido aviso con la bocina, timbre o campana correspondiente, salvo en los sitios en que hay control del tránsito establecido.

Art. 106.— Todo vehículo se detendrá cuando cualquier autoridad, funcionario competente o miembro de la Policía Nacional le hiciere una señal al efecto, monstrándole la insignia o credencial de la función o cargo que desempeña.

Art. 107.— Queda prohibido calzar los vehículos con piedras en las calles y caminos. Los objetos usados para contener las ruedas de los vehículos en las paradas deberán ser retirados del camino por el conductor o chófer tan pronto como sea innecesario su uso.

Art. 108.— Al ocurrir una interrupción en cualquier vehículo, el conductor o chófer deberá llevarlo inmediatamente al lado derecho del camino, para dejar franco el tránsito. Procederá seguido a su reparación y mantendrá encendido, durante la noche, un farol en la parte delantera y otro en la parte trasera del vehículo. En caso de que sea sorprendido en un camino un vehículo estacionado en contradicción con el presente artículo, los miembros de la Policía Nacional harán tomar las medidas del caso, por cuenta del dueño del vehículo, para seguridad del tránsito.

Art. 109.— Ningún chófer de vehículo de matrícula pública destinado al transporte de pasajeros podrá negar sus servicios en tal vehículo a quien se lo reclame, si dicho vehículo está desocupado.

Art. 110.— Se considerará violador de esta ley el chófer a cuyo vehículo se le agote la gasolina en las carreteras o caminos, estando el vehículo ocupado por pasajeros.

Art. 111.— Incurrirá en violación de esta ley el dueño detentador o poseedor de vehículos que confíe éste a persona desprovista de licencia.

Art. 112.— Queda prohibida la conducción de pasajeros en los estribos de los vehículos de motor.

Art. 113.— Se prohibe doblar, alterar, recortar, pintar, mutilar o cubrir las placas de número en cualquier forma que impida la fácil lectura a distancia de las inscripciones de éstas.

Art. 114.— Durante la marcha, en todo vehículo de motor, excepto las motocicletas, se deberá llevar un foco eléctrico, en perfectas condiciones de funcionamiento.

CAPITULO XI

DE LAS LUCES

Art. 115.— Todo vehículo movido por motor, excepto las motocicletas, llevarán en la parte delantera, desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del mismo, y durante las nieblas y neblinas espesas, por lo menos dos faroles encendidos que produzcan una luz blanca opaca o amarilla, cuya intensidad pueda reducirse, y visible por lo menos a doscientos cincuenta metros; exhibirá también una luz roja en la dirección opuesta. El aparato de la luz posterior, se colocará de modo que ilumine claramente el número de la placa, sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número. La luz posterior, continuará encendida durante las horas ya mencionadas, salvo cuando el vehículo se halle parado en un sitio urbano alumbrado por luces eléctricas.

Párrafo.— Cuando lo considere conveniente, el Poder Ejecutivo, por medio de decretos, podrá hacer obligatorio una luz roja para indicar que el vehículo va a ser parado y un equipo de señales para indicar que el vehículo va a doblar. La violación de estos decretos se castigará con las penas establecidas en la primera parte del artículo 170 de la presente ley.

Art. 116.— La cuarta parte superior del cristal del farol delantero derecho de todo vehículo matriculado para el servicio público, irá pintado de rojo subido.

Art. 117.— Toda motocicleta llevará, desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del mismo y siempre que la neblina no permita ver a larga distancia, por lo menos, un farol encendido que haga visible un espacio mínimo de doscientos pies en la dirección que lleva la motocicleta. Exhibirá también una luz roja en la dirección opuesta. El aparato de luz posterior se colocará de modo que ilumine claramente el número de la placa, sin proyectarse hacia atrás y sin ocultar el número.

Art. 118.— Todo vehículo no movido por fuerza mecánica, al transitar de noche deberá estar provisto de un farol, por lo menos, de modo que sea visible la luz tanto por detrás como

por delante. Este farol deberá encenderse media hora después de la puesta del sol y apagarse media hora antes de la salida del mismo.

Art. 119.— Todo conductor o chófer de vehículo de motor está en la obligación de reducir la intensidad de las luces delanteras del vehículo, o sea, dar luz baja, al acercarse a otro vehículo que marche en dirección opuesta.

CAPITULO XII

DE LAS SEÑALES

Art. 120.— Donde quiera que en el territorio de la República el tránsito sea regulado por señales lumínicas, se usarán los siguientes colores y no otros para significar lo que más abajo se indica:

a) El rojo indicará que el tránsito deberá detenerse y permanecer detenido (PARESE);

b) El verde indicará que el tránsito debe moverse (SIGA);

e) El ámbar sólo avisará que los colores del tránsito van a cambiar (CAMBIO DE SEÑALES).

Párrafo.— Ningún tránsito entrará a una intersección donde haya control de señales cuando el ámbar esté encendido. El ámbar cuando se use en cualquier sitio como señal de precaución, ya sea fijo o intermitente, significará "PROCEDA CON CUIDADO".

Art. 121.—Todo chofer o conductor de vehículo de motor, al detener su vehículo, al llegar a cualquier cruce o boca calle de una población o al llegar a cualquiera curva en una carretera o camino público, deberá hacer las siguientes señales:

a) Si desea doblar hacia la derecha, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera en ángulo recto, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos;

b) Si desea doblar hacia la izquierda, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera en posición horizontal, con la palma de la mano al frente y los dedos unidos;

c) Si desea detener la marcha o parar, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, ligeramente hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

Párrafo I.— Fuera de los casos citados, o de aquellos en que la manipulación técnica de los vehículos de motor requiera de parte de los choferes o conductores el uso de una mano, será estrictamente obligatorio mantener las dos manos en el volante de dichos vehículos mientras éstos estén en marcha en cualquier sentido.

Párrafo II.— Queda absolutamente prohibido fumar mientras se está manejando cualquier vehículo de motor.

CAPITULO XIII

DE LOS CAMINOS PUBLICOS Y SUS CUIDADOS.

Art. 122.— Los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a un camino, mantendrán sus frentes hasta la línea central de dicho camino, completamente limpios de yerba, y los dueños, arrendatarios, colonos tenedores o encargados de propiedades contiguas a las carreteras, mantendrán sus frentes completamente limpios de yerba hasta el paseo. Al labrar las tierras no se deberá ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes, refuerzos, cunetas, o cualquiera otra parte del camino, no se cultivarán las escarpas o declives del camino, ni se dejarán pastar reses ni otros animales en el camino, ni en ninguna parte de una servidumbre del paso.

Art. 123.— Ninguna persona removerá piedras o tierra de las zanjas o escarpas que bordean el camino ni las arrojará en las propiedades contiguas, sin permiso de los dueños de éstas.

Art. 124.— Se prohibe el arrastre sobre el camino de madera, ramajes, arados o cualquiera otra cosa que pudiera causarle daño.

Art. 125.— Se prohibe transitar por las carreteras a vehículos que llevan llantas con proyecciones o ranuras, que les impida tener una superficie lisa en contacto con el camino.

Art. 126.— Se prohibe depositar basuras u otros desperdicios en los caminos, zanjas laterales, escarpas, puentes o alcantarillas, salvo en las zonas urbanas, donde podrán depositarse en zafacones dentro de los límites que señalen las respectivas ordenanzas municipales.

Art. 127.— A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el camino, ni dentro de cien (100) metros al borde exterior del mismo, por más de ocho horas.

Art. 128.— Los dueños o conductores de vehículos de tracción animal, y los boyeros, no permitirán que sus animales vaguen o pasten en las zanjas u orillas de los caminos, ni los amarrarán a los árboles situados a las orillas de éstos.

Art. 129.— La conducción de ganado por los caminos públicos deberá efectuarse con un hombre por cada diez cabezas, siendo los dueños y conductores responsables de los daños que cause el ganado en las propiedades, tanto públicas como privadas.

Art. 130.— Cuando cualquier árbol o edificio situado dentro de cinco metros de un camino amenace ruinas o resulte peligroso, los miembros de la Policía Nacional, Inspectores de Rentas Internas, empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, o el Alcalde Pedáneo de la Sección donde se encuentre tal edificio o árbol, lo notificará al Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, indicando el nombre y dirección del propietario cuando se trate de algún edificio. El Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego ordenará que se practique una inspección del árbol o edificio y dispondrá lo que a su juicio proceda para la seguridad pública.

Art. 131.— No podrán colocarse, en ninguna forma, avisos, letreros o cualquier otro objeto en los caminos públicos y calles contiguas a éstos, que estorben el tránsito. Los miembros de la Policía Nacional, los Inspectores de Rentas Internas, empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego o el Alcalde Pedáneo del lugar, removerá dicho estorbo tan pronto tengan conocimiento del mismo.

Art. 132.— Mientras se están practicando obras de reparación en los caminos, los vehículos y jinetes pasarán por los sitios que designen los encargados de las obras.

Art. 133.— En caso de que se haga indispensable el transporte por una vía, carretera, de tractores, máquinas de tracción, de maquinarias, parte de maquinarias u otros objetos cuyo peso sea mayor que el permitido para conducir en caminos de acuerdo con lo que prevé esta ley, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego podrá otorgar el permiso correspondiente, si juzga que el transporte no perjudica las obras bajo su jurisdicción, pudiendo indicar la mejor forma para conducir la carga, y se considerará infracción a esta ley el transporte en otra forma distinta a la así indicada.

Art. 134.— Toda persona que, con o sin intención, causare daño a la superficie, soporte, zanjas, terraplenes, puentes, alcantarillas, postes indicadores de distancias etc., de los caminos, pagará el costo de la reparación del daño causado, según tasación pericial de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego.

Art. 135.— Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles a vehículos de motor de llantas sólidas.

Art. 136.— Ningún vehículo de motor podrá circular con las llantas desprovistas de gomas neumáticas ni con ellas vacías.

Art. 137.— Se prohibe el abandono de toda clase de vehículo, en las carreteras o caminos del país, o en sus inmediaciones, por un período de más de 72 horas que empezará a contarse a partir de la notificación que al dueño, arrendatario o a la persona bajo cuya guarda o posesión se encontrasen haga

cualquier Agente de la Policía Nacional. Tampoco se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que, a juicio de la Policía Nacional, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, o de la Comisión de Revista, constituya una amenaza para la seguridad pública.

Art. 138.— Queda prohibido el uso de válvulas de escape. Los tubos de escape en los vehículos de motor deberán tener el extremo horizontal.

Art. 139.— Los vehículos con llantas de acero tendrán las ruedas aseguradas a los ejes de modo que el contacto entre las llantas y la superficie del afirmado sea igual, es decir, que la manzana de la rueda deberá ajustarse firmemente al eje, el cual deberá estar paralelo con la superficie del afirmado.

Art. 140.— Los vehículos de dos ruedas cuya capacidad de carga exceda de 1,200 libras deberán tener llantas no menores de 3¾ pulgadas.

CAPITULO XIV.

DE LAS CARRETERAS.

Art. 141.— Queda prohibido el tránsito o cruce por las calles y carreteras, a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que puedan conducir más de una tonelada de carga neta. Se exceptúa de esta prohibición a los vehículos de tracción animal con llantas sólidas, de más de una tonelada de capacidad de carga, pertenecientes a los ingenios azucareros u otras empresas agrícolas e industriales de importancia similar, siempre que los dueños de dichos vehículos convengan previamente con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, en ajustarse a las siguientes previsiones:

a) Que sus carretas sólo crucen la carretera en lugares determinados, de acuerdo con sus más limitadas necesidades y bajo condición por parte de los ingenios o empresas correspondientes, de reconstruir por su cuenta dichos trayectos de manera resistente y de mantenerlos en buenas condiciones, todo a satisfacción de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego.

Art. 142.— El ingenio u otra empresa correspondiente ordenará la colocación, en lugar visible, de un letrero adecuado, a ambos lados del trayecto determinado, que diga: "AUTORIZADO PARA TRANSITO DE CARRETAS", (Ingenio) o (Empresa).

Art. 143.— Si el estado de mantenimiento del trayecto no resultare satisfactorio a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, basada en las condiciones generales

de la superficie de la carretera adyacente en una distancia de no menos de un kilómetro, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego podrá ordenar la suspensión provisional de la autorización y dispondrá los trabajos necesarios para restablecer la superficie de la carretera en las condiciones descritas en este mismo artículo, por cuenta del ingenio o empresa correspondiente.

Art. 144.— Las carretas que pertenezcan a los ingenios o empresas autorizadas llevarán, en lugar visible una placa que tenga claramente escrito, el nombre de la entidad propietaria autorizada a usar los tránsitos o cruces a que este artículo se refiere.

Art. 145.— La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego podrá celebrar iguales convenios con los colonos de tales ingenios o empresas, siempre que dichos ingenios o empresas se hagan solidarios del cumplimiento de las obligaciones del colono en cada convenio.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 146.— Ninguna persona incapacitada mentalmente, o que presente alguna imperfección física que la incapacite para el oficio, podrá manejar vehículos de motor.

Art. 147.— No se extenderá licencia a las personas que, por lo avanzada de la edad, resulte incapacitada para manejar vehículos movidos por fuerza mecánica.

Art. 148.—Queda prohibido a toda persona que guíe vehículos de motor, fumar e ingerir bebidas alcohólicas mientras maneje en las vías y caminos públicos, así como manejar en estado de embriaguez.

Párrafo.— Se prohibe a toda persona fumar en los vehículos de servicio público, guaguas u ómnibus.

Art. 149.— Si el dueño, conductor o chófer de un vehículo no pagare los daños que cause el vehículo a cualquier propiedad del Estado y a cuya reparación haya sido condenado, el Director General de Rentas Internas se incautará del vehículo para responder a los gastos que ocasione dicha reparación.

Art. 150.— Queda prohibido el transporte de equipo y bultos en general en los estribos laterales y guardabarros de los vehículos. En el interior de los vehículos de servicio público, en la parte destinada a las personas, no se permitirá el transporte de bultos que constituyan el equipaje de los pasajeros que conduzcan, exceptuándose periódicos, revistas o pe-

queños bultos a manos de pasajeros. Esta prohibición no se extiende a los casos en que los vehículos hayan sido fletados.

Art. 151.— Queda prohibido transportar pasajeros y cargas particulares extrañas al servicio en los vehículos de propiedad oficial. Los choferes que violen esta prohibición serán castigados con multa de RD$5.00 a RD$50.00, o prisión de cinco días a un mes, o ambas penas a la vez, todo según la gravedad del caso; y las mismas penas se aplicarán a los pasajeros y a los dueños de la carga. Las sentencias pronunciarán siempre la confiscación de la carga. Si esta consistiere en medicinas o artículos alimenticios, será entregada por el Ministerio Público a la autoridad sanitaria, para su reparto a los establecimientos de asistencia pública.

Art. 152.— Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, de la Dirección General de Rentas Internas y especialmente de la Policía Nacional, velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 153.— Los actos y relatos de los miembros de la Policía Nacional, los Oficiales de Rentas Internas y los funcionarios de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego o empleados del mismo Departamento designados al efecto por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, serán creídos como verdaderos, para los efectos de esta ley, hasta inscripción en falsedad, cuando se refieran a infracciones personalmente sorprendidas por ellos.

Art. 154.— Los Jueces de Paz son competentes para conocer de las infracciones a la presente ley, salvo las previstas en los artículos 173, 174, 175 y 176. En los casos en que los contraventores no tengan residencia conocida o que sean de difícil localización, deben ser perseguidos, arrestados, sometidos y juzgados inmediatamente.

Art. 155.— Queda a cargo del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y de los Ayuntamientos dictar ordenanzas sobre la circulación de los vehículos en todo lo que se relacione con la seguridad y comodidad de los habitantes de las poblaciones, dentro de los límites de éstas, siempre que no coliden con la presente ley.

CAPITULO XVI

DE LA REVISTA DE VEHICULOS DE MOTOR.

Art. 156.— Queda a cargo de la comisión de revista, integrada por un miembro de la Policía Nacional un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, y la Dirección General de Rentas Internas, efectuar dos veces al año revistas de vehículos de motor en las distintas poblacio-

nes de la República donde sea necesario, las cuales deben corresponder a los períodos para los que se expidan las placas, a fin de comprobar si dichos vehículos están ajustados a los términos de esta ley y si su estado constituye o no peligro para la seguridad pública. Esta revista se efectuará de acuerdo con los requisitos requeridos en el formulario que se proveerá al efecto y todo dueño, al presentar su vehículo a la comisión de revista, deberá entregar a dicha comisión un sello de Rentas Internas del tipo de RD$2.00 (dos pesos), cuyo sello será adherido al original del mencionado formulario. Si el vehículo está dentro de las condiciones reglamentarias se le expedirá un marbete numerado que contendrá la fecha de expiración del período que abarque dicha inspección y el número de la matrícula del vehículo inspeccionado. Este marbete debe ser adherido en la parte interior del parabrisas, en lugar visible, y es obligatorio conservarlo en perfecto estado. En las motocicletas este marbete debe conservarse junto con la copia de la matrícula correspondiente.

Párrafo I.— En caso de pérdida del marbete, se obtendrá un duplicado en las Colecturías de Rentas Internas, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Párrafo II.— La revista tiene carácter nacional y los vehículos podrán cumplir con esta disposición en cualquiera de las localidades de la República donde se celebren. Terminado el período fijado para la revista, se someterá a la acción judicial a los propietarios cuyos vehículos no hayan sido revisados.

Párrafo III.— En Ciudad Trujillo la revista se celebrará en los meses de marzo y septiembre y tendrá una duración de treinta días. En las demás poblaciones, de acuerdo con su importancia respectiva.

Art. 157.— Los dueños de vehículos que se encuentren en viajes o los vehículos en reparación a las fechas de la revista, deberán dirigir una carta en cuadruplicado, a la comisión, acompañada de un selllo de Rentas Internas de RD$2.00, para ser cancelado en el original de dicha carta, indicando el motivo de su inasistencia. De esa carta se entregará una copia a cada miembro de dicha comisión y se devolverá una al interesado debidamente firmada por los comisionados. Tan pronto como regrese, o se haya reparado el vehículo, su dueño presentará la copia al Colector de Rentas Internas más cercano, para los fines de inspección. La comisión de revista entregará a los Colectores de Rentas Internas una cantidad suficiente del formulario especial para inspección, ya mencionado, y de marbetes, para entregarlos a las personas que no hayan podido concurrir a la revista por los motivos señalados. Las personas que inscriban vehículo después de la fecha en que se haya efectuado la última revista, estarán obligados a presentarlos inmediatamente en las Colecturías de Rentas Internas donde tiene lugar

la inscripción, para que sean examinados de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 158.— Para la inspección de los vehículos de motor que se importen fuera del período de revista, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el Art. 157.

Art. 159.— Los vehículos deberán conservarse en todo momento en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 160.— El Jefe de la Policía Nacional fijará el sitio, fecha y hora en que ha de celebrarse cada revista de vehículo de motor, pero deberá siempre comunicarlo con no menos de 72 horas de antelación, al Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego y al Director General de Rentas Internas, para que éstos funcionarios designen a los empleados de su Departamento que deban representarlos en la revista.

Art. 161.— Ninguna revista se celebrará sin que estén representados los tres Departamentos que integran la comisión y ningún acto inscrito de la misma será válido si no es suscrito por los tres representantes que la integran.

Art. 162.— Al revisar los vehículos debe comprobarse el estado general de los mismos y sus accesorios, de las gomas y las ruedas, del guía y sus varillas, de los frenos de pedal y de la palanca de emergencia, de los asientos, de la carrocería, de las luces, del muffler o amortiguador de ruidos, de la bocina así como del material o juego de herramientas necesarias para efectuar cualquier reparación urgente.

Art. 163.— Todos los vehículos de motor deben llevar, para casos de emergencia, un botiquín que contenga: alcohol, mercuro cromo, amoníaco líquido, un paquete de algodón una venda de 2 x 10 y un torniquete y azúcar.

Párrafo I.— El amoníaco líquido se dará a oler en caso de síncope o bahído y a tomar, en cantidad de cinco a diez gotas en un poco de agua azucarada, en caso de embriaguez.

Párrafo II.— Puede usarse como torniquete una tira de un tubo de goma, preferiblemente de camión, de una pulgada.

Art. 164.— Todo vehículo, de motor, con excepción de las motocicletas, debe estar provisto de un foco de pilas que pueda ser utilizado en cualquier momento y dos bombillas de repuesto para cada uno de los faroles, de manera que puedan ser sustituídos en casos necesarios.

Art. 165.— Todo vehículo de servicio público con capacidad para diez pasajeros o más, debe estar provisto de un extinguidor de fuego.

Art. 166.— Al revisar los vehículos debe comprobarse si

los mismos, quienes los conducen y sus propietarios, están ajustados a todas las previsiones de esta ley.

Art. 167.— Incurrirá en violación a esta ley, cualquier persona que finalizado el período de revista, maneje un vehículo de motor sin el marbete que indique que el vehículo ha sido inspeccionado.

Art. 168.— No se concederá revista a los vehículos manejados por personas que adeuden multa al Fisco por infracciones a esta ley. Para este efecto, los Fiscalidadores de los Juzgados de Paz remitirán a la Dirección General de Rentas Internas, antes de la fecha fijada para la revista, una relación de las personas condenadas en defecto que no hayan sido localizadas.

Art. 169.— Queda a cargo de la Policía Nacional la inspección de vehículos de tracción muscular.

Art. 170.— Se considerará violación a esta ley y como tal será castigada de acuerdo con la misma, el dejar de cumplir cualquiera de sus previsiones en el lugar, tiempo y de la manera señalados.

CAPITULO XVII

DE LAS SANCIONES.

Art. 171.— Las violaciones cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas en esta ley, serán castigadas con multa de RD$5.00 a RD$25.00 o prisión de 5 a 10 días, o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Párrafo I.—Cuando se trate de abandono de vehículos en la vía pública, exceso de carga o pasajeros o no dar luz baja cuando ello sea obligatorio, en multa de RD$25.00 a RD$50.00 o prisión de 10 días a un mes, o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Párrafo II.— Cuando la infracción sea la de conducir un vehículo de motor sin haberse provisto de la licencia correspondiente, ingerir bebidas alcohólicas, manejar a exceso de velocidad, disputas entre vehículos en razón de la velocidad, manejar un vehículo de motor sin placa o con una placa vencida, o sin estar provisto de las luces reglamentarias, con multa de RD$50.00 a RD$100.00, o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez, en los casos más serios.

Párrafo III.— Cuando la infracción sea la de conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez, con multa de RD $75.00 a RD$150.00 o prisión de tres a seis meses, o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Art. 172.— Además de las sanciones establecidas en el artículo anterior, o en otras partes de esta ley, el Juez podrá

pronunciar simultáneamente la cancelación de la licencia del infractor, en la forma siguiente, a contar del cumplimiento de la pena:

a) Por hasta una año en el caso de la primera parte del artículo anterior;

b) Por hasta dos años en el caso del Párrafo I de dicho artículo;

c) Por hasta tres años en el caso del Párrafo II del mencionado artículo; y

d) Por hasta cinco años en el caso del Párrafo II del mismo artículo. Todo sin perjuicio de lo establecido en la Ley 2022, del 10 de junio de 1949, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6948, o en otras leyes especiales.

Art. 173.— Se castigará con un año de prisión, multa de RD$500.00 a RD$2,000.00 y confiscación del vehículo, a toda persona que, ya sea para intentar evadir contravenciones o el pago de impuestos fiscales, transfiera simultáneamente a otra la propiedad de un vehículo de motor.

Art. 174.— Se aplicará también la pena de confiscación y el doble de las penas de prisión y multa indicadas en el artículo anterior, a las personas que hagan inscribir en vehículos de motor nombres de propietarios simulados.

Art. 175.— En caso de que las violaciones a los dos artículos anteriores sean cometidas por personas morales, las penas de prisión y multa serán impuestas a los gerentes, representantes o administradores de las mismas.

Párrafo I.— En los casos previstos en este artículo y en los artículos 173 y 174, la competencia pertenecerá a los Tribunales de Primera Instancia.

Art. 176.— Los vehículos de motor que fueren sorprendidos usando placas que no les correspondan, por obra de sus dueños o poseedores a título legítimo, serán confiscados y vendidos en provecho del Fisco durante la quincena siguiente a la sentencia que intervenga. Los Tribunales de Primera Instancia serán los competentes para fallar sobre esta violación.

Párrafo.— Si se estableciere que, no obstante su matrícula y placa para servicio público, un vehículo es utilizado en cualquier parte del día o de la noche como vehículo privado según la definición hecha en el apartado f) del artículo 1 de esta ley, la o las personas responsables serán condenadas a multa de RD$100.00 a RD$500.00 por cada infracción. Los Tribunales de Primera Instancia serán igualmente los competentes para fallar sobre esta violación.

Art. 177.— En caso de abandono de vehículos en la vía

pública como en los de reincidencia, se pronunciará siempre la confiscación del vehículo; en el último caso, además, se aplicará al infractor el doble de las penas que les fueron impuestas en la condenación anterior.

Art. 178.— El funcionario o empleado que expida cualquier licencia, matrícula, certificado, permiso u otro documento, para los fines de esta ley, en contradicción con la misma, será castigado con una multa de RD$25.00 y separado del cargo que desempeña, e igual sanción se aplicará a cualquier funcionario o empleado que a sabiendas, acepte tales documentos irregulares como válidos.

Art. 179.— Ninguna de las disposiciones de esta ley relativa a penalidades por violación a la misma podrá interpretarse en el sentido de restringir la capacidad del Juez para aplicar otras penas, según proceda, de acuerdo con los códigos u otras leyes de la República.

Art. 180.— La presente ley deroga y sustituye las Nos. 2556, de fecha 21 de noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7213, del 25 de noviembre de 1950; 3004, de fecha 15 de julio de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7308, del 18 de julio de 1951; 3081, de fecha 18 de septiembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7330, del 22 de septiembre de 1951; 3125, de fecha 18 de noviembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7353, del 21 de noviembre de 1951; 3154, de fecha 26 de diciembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7370, del 5 de enero de 1952; 3281, de fecha 26 de abril de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7419, del 30 de abril de 1952; 3331, de fecha 2 de julio de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7444, del 9 de julio de 1952; 3359 y 3361, de fechas 9 de agosto de 1952, publicadas en la Gaceta Oficial Nº 7458, del 15 de agosto de 1952, y 3508, de fecha 28 de marzo de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7545, del 1º de abril de 1953.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.—

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
J. Enrique Hernández.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NOTA:

Esta Ley fué publicada oficialmente en el periódico "La Nación" del viernes 12 de Junio de 1953.

Ley Nº 3574, que jubila con pensión del Estado al señor Juan J. del Rosario Luna.— G. O. Nº 7577, del 27 de Junio de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3574.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro mensuales, al señor Juan J. del Rosario Luna quien por más de 35 años ha venido prestando servicios en la Administración Pública.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre del año 1946.